**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE USO DEL SOBRENOMBRE, PARA INCLUIR EN LAS BOLETAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA Y AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024**

**A N T E C E D E N T E S**

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**

**1. REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO[[1]](#footnote-2).** El veinte de mayo, mediante decreto número 29185/LXIII/23[[2]](#footnote-3), publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco, entre ellos el artículo 214, el cual señala que en las elecciones en que se renueve, en su caso, la persona titular del Poder Ejecutivo, a las personas integrantes del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, el Consejo General de este Instituto ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, la primera semana de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren elecciones.

**2. RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APROBÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS HOMOLOGADAS PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.** El veinte de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG439/2023[[3]](#footnote-4), mediante el cual aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**3. APROBACIÓN DEL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024.** En la misma sesión señalada en el punto anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG446/2023[[4]](#footnote-5), por el cual se aprobó el Plan Integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

**4. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** El dieciocho de septiembre, en la décima cuarta sesión extraordinaria, este Consejo General emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023[[5]](#footnote-6), mediante el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**5. APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El uno de noviembre, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2023[[6]](#footnote-7), este Consejo General aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

El dos de noviembre, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”[[7]](#footnote-8), la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, que tendrán verificativo el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro.

**6. ACUERDO QUE DECLARÓ PROCEDENTE EL CONVENIO DE COALICIÓN “FRENTE X JALISCO” PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO.** El catorce de noviembre, en la vigésima sesión extraordinaria, este Consejo General, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IPEC-ACG-084/2023[[8]](#footnote-9), por el que declaró procedente el registro del convenio de la coalición denominada “Frente X Jalisco”, presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección del cargo de gubernatura del estado de Jalisco.

**7. ACUERDO QUE DECLARÓ PROCEDENTE EL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES**. El cinco de diciembre, en la vigésima primera sesión extraordinaria este Consejo General, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-099/2023[[9]](#footnote-10), declaró procedente el registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denominada “Fuerza y Corazón por Jalisco” para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**8. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y CRITERIOS DE RELECCIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** En la misma sesión señalada en el punto anterior, este Consejo General, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-105/2023[[10]](#footnote-11), aprobó el “Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco”; a efecto de contar con los elementos y condiciones necesarios para llevar a cabo la elaboración, presentación, entrega y recepción de manera electrónica de las solicitudes de registro, así como los procedimientos de verificación de documentación y sus anexos, gestión de notificaciones, y en su caso, requerimientos, sustituciones, renuncias y cancelaciones de las candidaturas, además de instituir los criterios de reelección en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**

**9. APROBACIÓN DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR LA CANDIDATURA EN LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA DENOMINARSE “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** El seis de febrero, en la sexta sesión extraordinaria, este Consejo General, aprobó mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-018/2024[[11]](#footnote-12), la modificación de la cláusula tercera del convenio de coalición para la postulación de la candidatura a la gubernatura del estado de Jalisco, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para denominarse “Fuerza y Corazón por Jalisco”.

**10. MODIFICACIÓN AL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 18 DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES.** El trece de febrero, en la séptima sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-019/2024[[12]](#footnote-13), en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-019/2023 y acumulados, promovido por el partido político Morena y otros, modificó el numeral 2, del artículo 18 de los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco”.

**11. MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN Y A LOS ANEXOS ESTADÍSTICOS, ASÍ COMO DE LOS MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO Y DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024.** El quince de febrero, en la novena sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-021/2024[[13]](#footnote-14), aprobó las siguientes modificaciones por lo que ve a la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por Jalisco”: a) al convenio de coalición parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a efecto de postular y registrar las candidaturas a diputaciones y munícipes en el estado de Jalisco; b) a los anexos estadísticos del acuerdo IEPC-ACG-106/2023, correspondientes a los bloques de población y competitividad para la elección a munícipes; y c) al número de fórmulas del acuerdo IEPC-ACG-106/2023, para atender las disposiciones en favor de las personas con discapacidad y población LGBTTTIQ+.

**12. APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO.** El veintinueve de febrero, en la segunda sesión ordinaria, este órgano electoral, aprobó mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-026/2024[[14]](#footnote-15), el registro de la candidatura a la gubernatura del estado de Jalisco, presentada por entre otros, la coalición denominada “Fuerza y Corazón por Jalisco”, para contender en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**13. APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A MUNÍCIPES DEL ESTADO DE JALISCO.** El treinta de marzo, en la cuarta sesión extraordinaria urgente, este Consejo General, aprobó mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024[[15]](#footnote-16), el registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por Jalisco”, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**14. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE USO DEL ALIAS “XÓCHITL” EN LA BOLETA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO POR PARTE DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”.** El dieciséis de abril, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, registrado con el folio **02250**, signado por el ciudadano José Antonio de la Torre Bravo, en su carácter representante político de la coalición “**FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO**”, se solicitó la incorporación del alias “XÓCHITL” a la ciudadana Laura Lorena Haro Ramírez en los tres espacios correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en la boleta electoral a la gubernatura del estado de Jalisco.

**15. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE USO DEL ALIAS “XOCHITL” (SIC) EN LA BOLETA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, POR PARTE DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”.** El diecisiete de abril, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, al que le fue asignado el folio **02289**, signado por el ciudadano José Antonio de la Torre Bravo, en su carácter de representante político de la coalición “**FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”,** se solicitó la incorporación del alias “xochitl” (sic) al ciudadano Oscar Eduardo Santos Rizo en los tres espacios correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la boleta para la elección del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II.** **DEL CONSEJO GENERAL.** Es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; así como resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 120 y 134, párrafo 1, fracciones LI, LII y LIX, en relación con el numeral 143, párrafo 2, fracción XX del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DEL ESTADO DE JALISCO.** En el estado de Jalisco, se celebrarán elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de gubernatura, diputaciones por ambos principios y munícipes, con la periodicidad siguiente:

a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años;

b) Para gubernatura, cada seis años; y

c) Para munícipes, cada tres años.

Así, tomando en consideración que en el año dos mil veintiuno, se realizaron elecciones ordinarias en la entidad para elegir treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformaban la LXIII Legislatura del Congreso del Estado; así como a los integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos del estado de Jalisco; es por lo que, en el año en curso, se realizarán elecciones ordinarias en la entidad para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado, treinta y ocho diputaciones por ambos principios y, a las personas integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos en el estado de Jalisco; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1, fracciones I, II y III; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, dio inicio con la publicación de la convocatoria aprobada por el Consejo General.

**IV.** **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante este organismo electoral, por lo que hace a los estatales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos estatales o nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales para diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, gubernatura y munícipes, lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**V. DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Es un derecho de los partidos políticos, coaliciones y de toda la ciudadanía, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Ley General de Partidos Políticos y del Código Electoral del Estado de Jalisco, solicitar el registro de candidaturas a los cargos de:

* Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
* Diputaciones por el principio de representación proporcional.
* Gubernatura del estado, cuando así corresponda.
* Munícipes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 236, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, en relación con el numeral 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

**VI. OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 68, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**VII. DE LAS COALICIONES.** Las coaliciones de los partidos políticos se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las mismas candidaturas en las elecciones locales para la gubernatura del estado, diputaciones de mayoría relativa y munícipes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, para lo cual deberán celebrar y registrar el convenio de coalición correspondiente en los términos que señalan los artículos 85, párrafo 2 y 87, párrafos 2 y 7 de la legislación general en cita.

**VIII. DE LA CIUDADANÍA JALISCIENSE.** Son jaliscienses las personas nacidas en el territorio del estado de Jalisco, así como la ciudadanía mexicana por nacimiento o naturalización avecindados en el mismo y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, en la forma que establezca la ley.

Ahora bien, constituye una prerrogativa de la ciudadanía jalisciense, el ser votada en las elecciones populares, siempre que reúnan los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, sus respectivas leyes reglamentarias y no estar comprendida en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas, así como solicitar su registro como candidatura independiente para lo cual se requiere el apoyo de cuando menos el uno por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente, en las condiciones y términos que determine la ley.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**IX. DE LA BOLETA ELECTORAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en correlación con el 266, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las boletas electorales deberán contener, entre otros elementos: el apellido paterno, apellido materno y el nombre completo de la persona candidata, mismos que, como datos de identidad permiten a la ciudadanía identificar a la persona de su preferencia electoral, resultando por tanto fundamentales dentro del ejercicio democrático.

Por su parte, en el Anexo 4.1. del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su apartado A, numeral 1, se detalla el contenido de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos o candidatura independiente, y determina las características que se deberán integrar a la boleta electoral en su diseño, estableciéndose entre otros, los datos que identifican a la candidatura que corresponda, se determina así en el inciso f), lo siguiente:

*“A. Documentos Electorales.*

*1. Contenido de la documentación electoral con emblemas de partidos políticos o candidatura independiente.*

*Boleta (de cada elección).*

*En su diseño se considerarán las siguientes características:*

*(…)*

*f) Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme a la resolución del Recurso de Apelación SUP-RAP-0188/2012 y jurisprudencia 10/2013 “Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo (Legislación Federal y Similares)”.*

*(…)”.*

En tal sentido, se contempla la posibilidad de que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, contengan en su caso, elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan con lo previsto en el citado Anexo 4.1.

Por otra parte, el artículo 35 del “Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024”, establece la posibilidad de incluir, opcionalmente, a la solicitud de registro el sobrenombre o alias de la persona candidata, a efecto de que sea incluido en la boleta electoral correspondiente, con la finalidad de garantizar los derechos político-electorales de las candidaturas, relativos a la identidad de éstas.

**X. DEL NOMBRE, SOBRENOMBRE O APODO, Y SU USO EN LA BOLETA ELECTORAL.** Como se establece en el considerando que precede, como parte de los requisitos que la legislación electoral contempla para incorporar al diseño de la boleta electoral, se encuentran el nombre o nombres y los apellidos de las personas candidatas, con la finalidad de su fácil identificación por el votante, sin establecerse la posibilidad o la prohibición relativa al uso de sobrenombres o apodos de manera expresa; Sin embargo, en el Anexo 4.1. del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se contempla la posibilidad de incorporarlos a la boleta electoral, en observancia a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-0188/2012[[16]](#footnote-17), del que derivó la jurisprudencia 10/2013[[17]](#footnote-18), de rubro: *“BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.*

Así, en la jurisprudencia previamente citada, se determinó que si bien las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo de la persona candidata, como medida de certeza; también resulta válido incorporar a éstas datos como el sobrenombre, derivado de que la legislación no prohíbe o restringe su uso, lo anterior, siempre que se configuren los requisitos siguientes:

a) Que la persona candidata sea conocida públicamente con ese sobrenombre;

b) Se trate de expresiones razonables y pertinentes;

c) No constituya propaganda electoral;

d) No conduzcan a confundir al electorado;

e) No vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral; y,

f) Que contribuya a la plena identificación de la persona candidata, por parte del electorado.

En este sentido, cabe precisar que el *nombre*, como concepto jurídico, es la palabra o conjunto de palabras con el que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. Se le reconoce, además, en el ámbito de la doctrina como un *atributo* de las personas, entendido como una característica que existe como elemento constante de algo; en este caso, de las personas en derecho. También se ha sostenido que como derecho, debe ser personal no patrimonial, y que tiene como características ser inalienable, imprescriptible e intrasmisible. De igual forma, se le considera como un derecho de la personalidad, o sea, un derecho inherente a la calidad de la persona humana[[18]](#footnote-19).

Por otra parte, el sobrenombre, alias o apodo, es la designación que otros sujetos dan a una persona por una cualidad o condición suya. En este sentido, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al apodo[[19]](#footnote-20) como: *“1.m. Nombre que suele darse a una persona, tomado de sus defectos corporales o de alguna otra circunstancia”*; en tanto que, el sobrenombre[[20]](#footnote-21), se conceptualiza desde dos acepciones, a saber: *“1.m. Nombre que se añade a veces al apellido para distinguir a dos personas que tienen el mismo”, y. “2. M. Nombre calificativo con el que se distingue especialmente a una persona”.*

Ahora bien, de las definiciones antes transcritas, se precisan los aspectos o “requisitos” mediante los cuales un término alcanza el estatuto de apodo o sobrenombre, entre los cuales se encuentra una potente función apelativa y diferenciadora; que tenga vigencia temporal. Son, entonces, construcciones lingüísticas poseedoras de identidad y significado de focalización cultural, diferenciadores personales para bien o para mal. Constituyen una forma de identidad adquirida y no se transmiten del modo como los apellidos, no es la familia la que decide o determina el apodo, a diferencia del nombre civil que es adscrito.

Finalmente, la doctrina identifica algunas características que, para los fines de este acuerdo conviene reproducir sumariamente, como lo son en primer término, que el apodo o sobrenombre es una resignificación del nombre propio desde una dimensión figurada, expresiva/emotiva; además, construyen una identidad paralela surgida a partir de la adscripción de un nombre que es distinto del propio, ya sea por algún rasgo, o una característica, incluso por una acción fortuita, que resulta cualificante del sujeto portador. Finalmente, cumplen una función de eficacia semántica en términos de describir, delinear y figurar a una persona como parte del proceso de socialización en la comunidad[[21]](#footnote-22).

**XI. DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”.** Como se estableció en los antecedentes **14** y **15** de este acuerdo, los días dieciséis y diecisiete de abril, se recibieron en Oficialía de Partes de este órgano electoral, los escritos signados por el ciudadano José Antonio de la Torre Bravo, en su carácter de representante político de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, a través de los cuales solicita la incorporación de un *alias* a la boleta electoral de la candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, y del candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, ambos integrantes de la coalición mencionada; en los términos que, para efectos de claridad, se transcriben a continuación:

Folio **002250:**

*“Por medio de la presente, le envío un cordial saludo y a su vez me permito pedirle se tenga en consideración la solicitud de parte de la C. Laura Lorena Haro Ramírez candidata a la gubernatura del estado por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, de aparecer con el alias “XÓCHITL” en los 3 espacios correspondientes a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en la boleta que será usada durante la jornada electoral para la elección de gubernatura durante el proceso electoral del 02 de junio de 2024 (…)”.*

Folio **02289:**

*“Por medio de la presente, le envío un cordial saludo y a su vez me permito pedirle se me tenga en consideración la solicitud de parte del C. Oscar Eduardo Santos Rizo candidato a la presidencia municipal del municipio de Zapopan por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, de aparecer con el alias “xochitl” en los 3 espacios correspondientes a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en la boleta que será usada durante la jornada electoral para la elección de munícipes durante el proceso electoral del 02 de junio del 2024 (…)”.*

Por lo tanto, de las peticiones transcritas se tiene que, el objeto del presente acuerdo es analizar la solicitud presentada por el representante de la coalición parcial denominada “**FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO**”, para estar en posibilidad de determinar la pertinencia en la incorporación del sobrenombre o *alias* “XÓCHITL” y “xochitl” en las boletas electorales en los espacios diseñados para los partidos políticos integrantes de la coalición, para la gubernatura del estado y la presidencia municipal de Zapopan, respectivamente.

**XII. DE LA RESPUESTA DE ESTE CONSEJO GENERAL RESPECTO A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS.** Este órgano colegiado estima que las mencionadas peticiones resultan improcedentes, toda vez que, se conduce a generar confusión en el electorado, pone en riesgo el principio rector de equidad, así como la libertad y autenticidad del sufragio, e incluso, pudiera constituir propaganda en favor de una candidatura que participa en diversa elección.

Como se ha venido señalando, el uso del sobrenombre o alias en las boletas electorales es un derecho derivado del análisis realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial que se advierte de la jurisprudencia 10/2013, en el sentido de que, al no contravenir la legislación electoral general, entonces deberá ser permitido, pero siguiendo determinadas reglas o condiciones.

Por su parte, el artículo 35 del “Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024”, lo garantiza como derecho político-electoral de las candidaturas, siendo su uso potestativo, para que sea incluido en la boleta electoral correspondiente.

Sin embargo, las solicitudes presentadas respecto de los sobrenombres para la identificación en la boleta de la candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, así como del candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco; postulados por la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", a la luz de la citada jurisprudencia, no cumple con los parámetros jurídicos necesarios para su utilización por los siguientes motivos:

**a) Que la persona candidata sea conocida públicamente con ese sobrenombre.**

Con relación a este primer elemento, este Consejo General considera que, el sobrenombre “XÓCHITL” para identificar a la ciudadana Laura Lorena Haro Ramírez, candidata a la gubernatura de estado de Jalisco; y, “xochitl”, para el ciudadano Oscar Eduardo Santos Rizo, candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, no cumple con esta condición, toda vez que, como se ha dicho en párrafos precedentes, una de la funciones del sobrenombre o alias es servir de diferenciador, con relación a una persona, y su proyección social, lo que en el particular no ocurre, aunado a lo anterior el concepto de “público” hace referencia según la definición de la Real Academia de la Lengua Española a algo que es “*notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos”[[22]](#footnote-23).*

En ese orden de ideas, no existe indicio alguno, que permita sostener que, a la candidata a la gubernatura por el estado de Jalisco y al candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, se les conozca como “XÓCHITL” y, “xochitl”, respectivamente, máxime que en la solicitud tampoco se expresa alguna razón que justifique el uso del referido alias, pues no menciona tampoco que así se le identifica de forma pública.

**b) Se trate de expresiones razonables y pertinentes.**

El término “razonable” se refiere a acciones o decisiones que están fundamentadas en la lógica, la evidencia o el sentido común, mientras que “pertinente” implica que algo es adecuado o apropiado para el contexto o la situación específica en cuestión. En conjunto, algo que es “razonable y pertinente” es tanto lógico como apropiado dadas las circunstancias particulares.

Así, por lo que ve a este elemento, este órgano colegiado, advierte que, los sobrenombres que se pretenden emplear son “XÓCHITL” y “xochitl”, mismas que no resultan lógicas ni apropiadas considerando las circunstancias particulares, toda vez que se pretende el uso del mismo sobrenombre para dos candidaturas de la misma coalición, que lejos de individualizar a las personas y distinguirlas, puede inducir a confundir al electorado, e ir en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, en particular, la certeza y objetividad.

**c) No constituya propaganda electoral.**

La propaganda que difundan los partidos políticos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión, y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

Así las cosas, la propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos. La razón es para que la ciudadanía conozca su posición y pueda tomar una decisión de acompañar, adherirse o votar por esas fuerzas, e incluso rechazarlas por ser contrarias a sus propias convicciones.

En este sentido, por lo que ve a las solicitudes que se analizan, este Consejo General, no prejuzga el que las palabras “XÓCHITL” y “xochitl”, sean constitutivas de propaganda electoral, sin embargo, no pasa por alto que el sobrenombre que se pretenden utilizar en las boletas electorales, es el segundo nombre propio de la ciudadana “BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ”, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “**FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO**”, lo que en el particular se considera por encontrarnos en un proceso electoral concurrente.

Por ello, se estima que aprobar los sobrenombres que se solicitan, generaría una confusión que causaría una situación de inequidad puesto que implicaría que los partidos políticos integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, se vieran favorecidos por una situación de confusión y pudieran emplear la exposición nacional de la candidata a la presidencia de la república para inducir el voto en favor de la candidata a la gubernatura del estado de Jalisco y del candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco.

Por otra parte, la permisión de emplear el sobrenombre “XÓCHITL” y "xochitl", ante la inminente confusión que pudiera causar con la candidata a la presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, significaría autorizar un uso propagandístico de dicho sobrenombre, ya que incluir aquellos sobrenombres en las boletas de los comicios locales tiene como efecto fortalecer la posición de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con base en el reconocimiento público del que goza la candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los mismos institutos políticos que la unión partidaria estatal aquí solicitante. Además, tendría con finalidad que la amplia exposición que ha tenido aquella persona con motivo de la campaña presidencial repercuta en la elección de la gubernatura, lo cual podría obrar en detrimento de las demás candidaturas en los referidos cargos de elección popular locales.

**d) No conduzcan a confundir al electorado.**

Como se ha establecido, la inclusión de un elemento adicional, alusivo a las candidaturas, como lo es la denominación con la que se les conoce públicamente, en las boletas electorales, es un elemento para que la ciudadanía identifique plenamente a la persona candidata por la cual puede expresar su sufragio, es decir, se trata de un elemento que potencia el derecho a ser votado, para en su caso, ser seleccionado para ocupar un cargo de elección popular.

De lo anterior se colige que, el sobrenombre es un elemento de identidad de la candidatura con el cual el electorado puede identificarlo plenamente, en este sentido, por lo que ve a las solicitudes que se analizan, en cuanto a utilizar como se ha dicho, el sobrenombre “XÓCHITL” y “xochitl” en la boleta electoral para la elección de la candidata de la gubernatura del estado de Jalisco, y de la elección del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en los espacios de los partidos políticos que conforman la coalición “**FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO**”, este Consejo General, considera que lo anterior, puede conducir a confundir al electorado por dos razones principales: a) el uso del mismo sobrenombre para dos candidaturas pertenecientes a la misma coalición, para cargos diversos; y b) por tratarse del segundo nombre propio de la candidata a la Presidencia de la República de la coalición “**FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO**. Así, en ambas situaciones, y al encontrarnos en una elección concurrente, puede conducir a no permitirle a la ciudadanía distinguir a las personas y determinar el sentido de su voto libremente.

En tal sentido, este Consejo General estima que, aprobar lo solicitado por la citada coalición, ocasionaría una confusión en la ciudadanía el día de la jornada electoral en el actual proceso electoral local concurrente 2023-2024, ya que únicamente está permitido adicionar ese tipo de datos siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no conduzcan a confundir al electorado, situación que ocurriría en el presente caso. Además, dicha inclusión no puede ir en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos por parte del electorado, situación que tampoco acontecería.

Así, la inclusión en las boletas electorales de un elemento adicional alusivo a la candidatura, como lo es el sobre nombre con el que supuestamente se le conoce públicamente, es un elemento para que el electorado identifique plenamente a la candidatura por la cual puede expresar su sufragio.

Es decir, se considera como un elemento que potencia el derecho a ser votado de una ciudadana o ciudadano que se presenta a los comicios para ser seleccionado para ocupar un cargo de elección popular, siempre y cuando no se advierta que contenga elementos que transgredan los principios en la materia electoral, así como sean razonables y pertinentes, sin que conduzcan a confundir al electorado.

Por ello, el sobrenombre que pretenden utilizar la candidata a la gubernatura y el candidato al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, es “XÓCHITL” y "xochitl", respectivamente, siendo también es el nombre de pila de la referida candidata a la presidencia de la República y, aunado a la concurrencia de las elecciones en que cada una de las candidaturas participa, genera un grado de confusión notorio en el electorado, pues dichas condiciones causan un riesgo latente de que las personas que ejercen el sufragio en la elección local marquen en la boleta alguno o algunos de los recuadros correspondientes a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que contuvieran en alias “XÓCHITL” bajo la creencia de estar apoyando a la candidatura presidencial de dichos partidos políticos.

**e) No vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.**

Los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen como obligaciones de los órganos electorales el garantizar la vigencia de los principios rectores de la función electoral dentro de los cuales está el de equidad y, por su parte, los referidos mandatos constitucionales imponen el deber de garantizar que el sufragio sea emitido en condiciones de libertad que garanticen su autenticidad.

Son principios rectores que rigen la materia electoral la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, lo anterior, de conformidad con el artículo 1, numeral 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En tal sentido, la autoridad administrativa electoral tiene la atribución de aprobar el modelo de boleta que será utilizado el día de la jornada electoral, tomando en cuenta los principios que rigen la materia electoral, con especial énfasis en el principio de certeza.

Al respecto, es importante señalar que el principio de certeza consiste en que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En consecuencia, la documentación electoral y en especial las boletas electorales deben contener los elementos indispensables que permitan a los electores la identificación precisa de las opciones por las que se pueda pronunciar a efecto de emitir con toda seguridad y objetividad su sufragio el día de la jornada electoral.

Así las cosas, y por lo que ve a su observancia en las solicitudes que nos ocupan, debe insistirse en que el uso del sobrenombre con el que es conocida la persona candidata, debe ajustarse al sistema legal, para considerar su inclusión en la boleta electoral, considerando que contribuyen a su plena identificación por parte del electorado, con lo cual se da cumplimiento al principio de certeza previsto en la legislación electoral local, y que se desprende de la interpretación armónica del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminado a que la ciudadanía tenga el pleno conocimiento de que la persona que aparece con determinado nombre en la boleta electoral, es aquella a la cual identifica con el referido sobrenombre.

Por ello, el grado de confusión que pudiera generar el empleo de los sobrenombres “XÓCHITL” y “xochitl”, por parte de la candidata a la gubernatura del Estado y por el candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, tiene incidencia en la competencia entre las diversas opciones políticas en dicha elección, ya que la sola posibilidad de que el electorado se confunda al emitir su voto, entre aquella la candidatura y la diversas sostenidas por la coalición de Fuerza y Coalición por México, pone en riesgo la autenticidad y la libertad del sufragio en relación con la gubernatura del Estado en atención al grado de confusión que generaría las mencionadas situaciones, lo cual es motivo suficiente para que este Consejo General tome la decisión de evitar situaciones que pongan en duda el resultado de la elección o bien que puedan incidir en las preferencias electorales por factores externos, en atención a la obligación de las autoridades electorales de garantizar la certeza de los resultados y los demás principios constitucionales para la validez de cada sufragio y las elecciones.

Por lo anterior, este Consejo General, considera que el principio de certeza no se materializa en las solicitudes del uso del sobrenombre “XÓCHITL” o “xochitl”, en las boletas electorales, ya que no existiría certeza para la ciudadanía, de si se está refiriendo a Laura Lorena Haro Ramírez, a Óscar Eduardo Santos Rizo o Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

**f) Que contribuya a la plena identificación de la persona candidata, por parte del electorado.**

Como se ha venido mencionando, la inclusión de un sobrenombre o alias en la boleta electoral obedece a que, tales denominaciones propician que la ciudadanía pueda identificar a la persona candidata, que públicamente es conocida con ese mote, lo que propicia la certeza de su decisión, al aparecer en la boleta electoral, además de los elementos legales como lo son nombre o nombres y apellidos, ese elemento adicional de identidad de la candidatura. En este sentido, por lo que ve a las solicitudes que nos ocupan, este órgano electoral, considera que el uso del sobrenombre propuesto, no se ajusta a esta condición.

En consecuencia, por los motivos antes expuestos, este Consejo General, determina que no es procedente acceder a las solicitudes presentadas por el representante político de la coalición “**FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO**”, en nombre de la ciudadana Laura Lorena Haro Ramírez candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, y del ciudadano Óscar Eduardo Santos Rizo, candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco; en el sentido de adicionar los sobrenombres o alias “XÓCHITL” y “xochitl”, respectivamente, en los espacios reservados para los partidos políticos integrantes de la coalición en las boletas electorales correspondientes a las elecciones referidas, lo anterior, en estricto apego a la legislación, y a la jurisprudencia multireferida.

Por lo anterior, es que se consideran improcedentes las solicitudes presentadas por la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco"

**XIII. DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO Y SU PUBLICACIÓN**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá de notificarse el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General, en términos de dicha disposición reglamentaria.

Notifíquese a las candidaturas por cédula que se fije en los estrados de este organismo electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Así mismo, deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción II, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 135, numeral 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se determinan improcedentes las solicitudes presentadas por la coalición parcial denominada “**FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO**”, en términos del considerando **XII** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Comuníquese el acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General mediante el correo electrónico, en términos del considerando **XIII** del presente acuerdo.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto, en datos abiertos, en términos del considerando **XIII** del presente acuerdo.

**Guadalajara, Jalisco; a 20 de abril de 2024**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**  **La consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza**  **El secretario ejecutivo** |

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que el presente acuerdo se emitió en la **séptima sesión extraordinaria urgente** del Consejo General, celebrada el **20 de abril de 2024** y fue aprobado por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*

1. Documento para consulta en: https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/05-20-23-vi.pdf [↑](#footnote-ref-2)
2. El veintiuno de noviembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad 134/2023, promovida por el partido político local Hagamos, declarando la invalidez del decreto 29185/LXIII/23, por el cual se reforman los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco. Asimismo, el día 23 del mes citado, determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a la fecha en que concluya el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Jalisco. [↑](#footnote-ref-3)
3. El acuerdo puede ser consultado en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152564/CGex202307-20-rp-17-Gaceta.pdf [↑](#footnote-ref-4)
4. Consultable desde: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25-Gaceta.pdf [↑](#footnote-ref-5)
5. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf [↑](#footnote-ref-6)
6. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/1iepc-acg-071-2023.pdf [↑](#footnote-ref-7)
7. Consulta en: https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf [↑](#footnote-ref-8)
8. El acuerdo se puede consultar en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-14/8iepc-acg-084-2023.pdf [↑](#footnote-ref-9)
9. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/17iepc-acg-099-2023.pdf [↑](#footnote-ref-10)
10. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-15/3iepc-acg-105-2023.pdf [↑](#footnote-ref-11)
11. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-06/3iepc-acg-018-2024.pdf [↑](#footnote-ref-12)
12. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-13/1iepc-acg-019-2024.pdf [↑](#footnote-ref-13)
13. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-15/1iepc-acg-0212024completo.pdf [↑](#footnote-ref-14)
14. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf [↑](#footnote-ref-15)
15. Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/27iepc-acg-071-2024fycxj-municipes-fedeerratas.pdf [↑](#footnote-ref-16)
16. Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-188-2012 [↑](#footnote-ref-17)
17. Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2013 [↑](#footnote-ref-18)
18. Extraído de: ttps://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-188-2012 [↑](#footnote-ref-19)
19. Consultable en: https://dle.rae.es/apodo [↑](#footnote-ref-20)
20. Consultable en: https://dle.rae.es/sobrenombre [↑](#footnote-ref-21)
21. La información se extrajo de: Cárdenas Maragaño, Bruno. (2015). LOS APODOS: INDIVIDUALIZADORES CONCEPTUADOS. *Alpha (Osorno)*, (41), 159-176. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-22012015000200012 [↑](#footnote-ref-22)
22. Extraído de: https://www.rae.es/drae2001/p%C3%BAblico [↑](#footnote-ref-23)